



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CONSULTA N.º 33-2019
NACIONAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2021 13:45:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/05/2021 11:13:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/05/2021 18:36:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/05/2021 23:42:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/05/2021 11:34:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2021 14:05:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Les a humanidad, terrorismo y prescripción

a. El Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reconocido que se configura un crimen de lesa humanidad cuando se presentan copulativamente los siguientes supuestos: **i)** cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación a la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; **ii)** cuando se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático; **iii)** cuando responde a una política (no necesariamente declarada de manera formal) promovida o consentida por el Estado; y **iv)** cuando se dirige contra la población civil.

b. En este contexto, resulta evidente que el delito de terrorismo, en cualquiera de sus formas, no responde a una política promovida o consentida por el Estado (elemento configurativo del crimen de lesa humanidad). Por el contrario, es el Estado quien dirige la política contra el terrorismo en aras de finiquitar dicho flagelo. De ahí que, aun cuando los actos de terrorismo perpetrados por Sendero Luminoso a través de sus integrantes afecten una pluralidad de bienes jurídicos como la vida, la salud, el patrimonio, la libertad y la seguridad, entre otros, y sea pasible de ser considerado como delito gravoso, ejecutado en perjuicio no solo del Estado, sino de la población civil, ello no implica que deba ser catalogado como delito de lesa humanidad, al no concurrir uno de sus componentes para determinarlo así. Establecido ello, es de concluir que *el tipo penal de terrorismo no es imprescriptible.*

RESOLUCIÓN SOBRE CONSULTA

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: la consulta elevada por la **Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal**, respecto del auto superior del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 2234), que declaró fundada la excepción de prescripción de la

acción penal deducida por el Ministerio Público, a favor de Marcelino Mendoza Aguilar, con motivo del proceso seguido por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La parte civil (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior) expresó los agravios siguientes:

- 1.1.** El grupo terrorista Sendero Luminoso es una organización ilícita con estructura vertical y jerárquica, cadena de mando y dirección claramente establecidas y diferenciadas. En este contexto, perpetró un ataque sistemático contra la población civil.
- 1.2.** Si bien los hechos imputados están tipificados como delito de terrorismo, por el contexto en el que sucedieron y su naturaleza, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, además de ser infracciones graves al derecho internacional humanitario por constituir un crimen de lesa humanidad.
- 1.3.** El delito de lesa humanidad tiene carácter imprescriptible. Por tanto, prescribir hechos graves que constituyen delito de lesa humanidad significaría la impunidad para los autores de los hechos materia de imputación (el asesinato de personas por el grupo terrorista Sendero Luminoso, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos).

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 961), se imputa a Marcelino Mendoza Aguilar, ser integrante de la organización terrorista

Sendero Luminoso y como tal: **a)** haber participado, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el ataque al puesto policial PG de Chirín, que causó la destrucción total de dicha sede policial, y llevarse todo el armamento disponible; asimismo, en pleno enfrentamiento, dieron muerte a los suboficiales PNP Jorge Avellaneda Rodenas y Miguel Saldaña Díaz; además, participó en el ajusticiamiento de Antonio Paredes Rojas, en el lugar denominado Mancacutac Huapac, distrito de Ticslayán, Pasco, y **b)** haber participado, el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el ajusticiamiento de Luis de la Torre Flores, Carlos Huamán Borja, Cirilo Yalico Solis y Aquiles Gómez Durand, en la localidad de Cajamarquilla, Pasco.

Por otro lado, mediante los dictámenes concernidos (fojas 2179 y 2220), se le imputan los siguientes hechos: **c)** haber participado, en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la creación de bases de apoyo y designación de mandos inferiores en la localidad de Pucurhuay, distrito de Ticslayán, Pasco; **d)** haber participado, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el asesinato con armas de fuego de Domingo Víctor Panduro y Raúl Aranda Monago, en el lugar denominado Yanayaco, Yanacachi, Pasco, y **e)** haber participado, en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el ataque y destrucción del local policial PG de Huarica, así como llevarse armamento de dicho local; asimismo, ocasionar daños en las sedes de la Municipalidad Distrital de Huarica y Entel Perú.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En los delitos por terrorismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo número 923, del diecinueve de febrero de dos mil tres, establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al

Estado, y que el procurador público debe expresar agravios dos días antes de la vista de la causa.

Cuarto. En cuanto a esta condición procesal, se tiene que, mediante decreto del veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 7 del cuadernillo formado en esta Sede Suprema), se programó fecha de vista de la causa para el martes catorce de abril de dos mil veinte; sin embargo, en el contexto de pandemia que viene sufriendo el país, mediante Resolución Administrativa número 001-2020-DP-SPP-CS-PJ, del primero de abril de dos mil veinte (foja 10), la Presidencia de esta Sala Suprema resolvió programar las vistas de causa de los expedientes que se encuentren regulados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 40, 427, 438 y 439 del Código Procesal Penal, pues no se autorizó la realización de vista de la causa de expedientes de consulta. Por dicho motivo, la señora relatora de esta Sala Suprema expidió la constancia del seis de abril de dos mil veinte (foja 11), en que se indica que no se llevará a cabo la vista de la causa programada en el presente expediente.

Quinto. Ante ello, mediante escrito recibido el tres de julio de dos mil veinte, la parte civil (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior) solicitó que se fije fecha para la vista de la causa y, además, presentó agravios. Dicho escrito fue proveído el tres de agosto de dos mil veinte; en cuanto a la solicitud de reprogramación, indicó que se señale en su oportunidad y, en relación a los agravios, que estos se tengan presentes. Luego, mediante decreto del nueve de marzo de dos mil veintiuno, se fijó el jueves veintidós de abril como fecha de vista de la causa, notificada a las partes, conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación. En ese contexto, al haberse

presentado agravios en su oportunidad, obra cumplida la exigencia procesal prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 923.

Sexto. Ahora bien, el procurador público adjunto especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior solicitó la desaprobación de la resolución elevada en consulta y consideró, básicamente, que la organización terrorista Sendero Luminoso ejecutó organizadamente ataques sistemáticos contra la población civil y que estos, por su contexto y naturaleza, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, además de ser infracciones graves al derecho internacional humanitario, al constituir crímenes de lesa humanidad; por consiguiente, son imprescriptibles. En resumen, su posición es que el delito de terrorismo debe ser calificado como crimen de lesa humanidad y, por tanto, los hechos del caso concreto no habrían prescrito.

Séptimo. Al respecto, es importante señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe delito de lesa humanidad tipificado como figura delictiva en el Código Penal¹. Sobre ello se ha explicado que el legislador nacional no ha tipificado, hasta el momento, figuras concretas sobre crimen de lesa humanidad, por lo que las condenas deben dictarse, en su caso, desde los tipos penales ordinarios respectivos: homicidio, secuestro, violación, lesiones graves, etcétera².

Octavo. Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la parte civil, debemos precisar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que se configura un crimen de lesa humanidad cuando se presentan copulativamente los siguientes supuestos: **a)** cuando, por su naturaleza y

¹ CARO JOHN, José Antonio. *El delito de lesa humanidad*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2014, p. 21.

² PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 540-2015/Lima, del seis de enero de dos mil dieciséis, fundamento jurídico décimo noveno.

carácter, denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; **b)** cuando se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático; **c)** cuando responde a una política (no necesariamente declarada de manera formal) promovida o consentida por el Estado, y **d)** cuando se dirige contra la población civil³.

Noveno. En tal contexto, resulta evidente que el delito de terrorismo, en cualquiera de sus formas, no responde a una política promovida o consentida por el Estado (elemento configurativo del crimen de lesa humanidad). Por el contrario, es el Estado quien dirige el combate al terrorismo con el fin de acabar con este flagelo. De ahí que, aun cuando los actos de terrorismo perpetrados por Sendero Luminoso a través de sus integrantes afecten una pluralidad de bienes jurídicos, como la vida, la salud, el patrimonio, la libertad y la seguridad, entre otros, y sea pasible de ser considerado un delito gravoso, ejecutado en perjuicio no solo del Estado, sino de la población civil, ello no implica que deba ser catalogado como delito de lesa humanidad, pues no se verifica uno de sus componentes para determinarlo así. Establecido ello, es de concluir que el tipo penal en comento, no es imprescriptible.

Décimo. Así, a efectos de determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra o no vigente en torno al ilícito penal de terrorismo, corresponde remitirnos, primero, al sustento normativo al cual se contrae

³ STC Expediente número 024-2010-PI/TC, del veintiuno de marzo de dos mil once, fundamento jurídico cuarenta y nueve; STC Expediente número 01969-2011-PHC/TC, del catorce de junio de dos mil trece, quinto párrafo del fundamento jurídico cuarenta y cinco; STC Expediente número 02071-2009-PHC/TC del siete de abril de dos mil quince, fundamento jurídico once.

la acusación fiscal. Así, pues, de la revisión de los actuados se advierte que a los encausados se les imputa una serie de hechos. El último tuvo lugar el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. En relación a esto último, los eventos fueron subsumidos en el literal f) del artículo 288-A, el artículo 288-B y el artículo 288-F, incorporados por la Ley número 24651 al Código Penal de 1924, vigente al momento de la comisión del acto ilícito materia de pronunciamiento. Así, el citado artículo 288-A del mencionado código sustantivo sancionaba tal conducta con una pena no menor de quince años de internamiento. Esta última pena era la más severa, en cuanto fue indeterminada, de conformidad con el artículo 11 del aludido Código Penal.

Decimoprimer. En cuanto a los plazos de prescripción, cabe acotar que el citado código, en su artículo 119, numeral 2, precisaba que los delitos que merezcan internamiento –como el caso que nos ocupa– prescribían a los veinte años (prescripción ordinaria) y el último párrafo del artículo 121 del referido cuerpo de leyes indicaba que, en todo caso, la acción penal prescribía cuando la duración del plazo ordinario sobrepasara en una mitad (prescripción extraordinaria), esto es, treinta años.

Decimosegundo. Tanto el resultado del cotejo entre la última fecha del ilícito como el cómputo de prescripción extraordinario mencionado evidencian que la acción penal contra Marcelino Mendoza Aguilar por el delito de terrorismo solo estuvo vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve; por ende, es indudable que, a la fecha de emisión de la resolución materia de consulta (siete de agosto de dos mil diecinueve), el delito imputado se había extinguido por prescripción.

Decimotercero. Cabe precisar que, si bien el segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal de 1924 indica que: “El plazo de prescripción

aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado", este dispositivo legal no puede ser aplicado al caso concreto. La razón es el principio de retroactividad benigna de la ley penal en favor del reo. En efecto, dicho párrafo del artículo mencionado quedó excluido de nuestro ordenamiento legal con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, cuerpo normativo que no siguió una regulación como aquella. En efecto, si bien los artículos 80 y 83 del Código Penal actual regulan los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria de igual modo que el Código Penal de 1924, en cuanto a los delitos perpetrados en agravio del Estado, el legislador convino en establecer que los plazos de prescripción se duplican en el caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este (último párrafo del citado artículo 80), no aplicable para el caso en ciernes.

Decimocuarto. Resulta puntual que, por el principio de legalidad, la norma sustantiva a aplicarse sea la vigente al momento de los hechos; sin embargo, constituye excepción a esta regla la aplicación retroactiva de la ley penal, siempre que sea favorable al reo. En buena cuenta, una ley posterior podrá aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que redunde en beneficio del procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente; tal criterio fue igualmente regulado en el Código Penal de 1924 –artículos 7 y 8– y en la Constitución Política del Estado –artículo 103–.

Decimoquinto. Así, la retroactividad penal solo es aplicable favorablemente en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo. En consecuencia, al ser la ley anterior –vigente al momento de los hechos– más favorable en el cómputo del plazo de prescripción en función del tipo

de pena –desfavorable desde la actual norma, que determina la prescripción de la pena en función de los topes máximos legales– y ser aplicable la ley intermedia del Código Penal de 1991, consistente en la supresión –o mejor dicho, no admisión– del incremento en una mitad al plazo de prescripción cuando el agraviado es el Estado (regulado en el artículo 119 del Código Penal abrogado), tenemos que el cómputo de prescripción efectuado por la Sala Superior que acude en consulta se ciñe a derecho, adquiriendo firmeza.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON** la consulta elevada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, respecto al auto superior del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 2234), que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el Ministerio Público, a favor de Marcelino Mendoza Aguilar, con motivo del proceso seguido por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON**, en consecuencia, **FIRME** la precitada resolución y los devolvieron. Notifíquese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc